

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022

Estimado (a) solicitante
P r e s e n t e

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, a través del sistema electrónico INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio **330023822002282**, donde solicita:

“Copia en versión electrónica del número de familiares de pacientes o pacientes, que fueron víctimas del suministro de heparina sódica contaminada en el Hospital de Villahermosa, Tabasco han recibido indemnización, lo anterior desglosado monto entregado a cada uno y los que aún restan por ser indemnizados.” (Sic)

Con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28, 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151, del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos vigente; y en términos de lo dispuesto en los artículos; 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), las Unidades Administrativas competentes, brindan atención a la presente solicitud de acceso a información, en los términos que indican a continuación:

I. **Gerencia Jurídica Región Sureste**, en el ámbito de su competencia informa lo siguiente:

“Me permito señalarle que se realizó el trámite interno respectivo y con estricto apego a los principios de máxima transparencia y acceso a la información y por lo que, atendiendo a la competencia orgánica funcional de esta Gerencia Jurídica Región Sureste, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontraron registros concretos de lo requerido; esto es, de aquella información que evidencie que se hayan efectuado pagos indemnizatorios a quienes hayan sido considerados como víctimas por los sucesos ocurridos como hechos notorios en el Hospital Regional Villahermosa de Petróleos Mexicanos, relacionados con el suministro de la heparina; por lo tanto, la respuesta es cero.

*Derivado de lo anterior, es aplicable el Criterio IFAI 18/13, que, para mejor proveer, se transcribe a continuación: **“Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia, En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.*

Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”.

II. **Subdirección de Consultoría Jurídica**, en el ámbito de su competencia informa lo siguiente:

“Al respecto, la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales informa por corresponder al ámbito de su competencia que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión) respecto a los hechos relacionados con la Heparina Sódica en el Hospital Regional de Petróleos Mexicanos en Villahermosa, Tabasco, dicto la Recomendación 101/2021, en la cual determinó las supuestas víctimas por dichos hechos.

A efecto de que el peticionario pueda consultar dicha información, la versión pública de la Recomendación en cita se encuentra en la liga electrónica Recomendación | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx) de la página oficial de la Comisión que la emitió.

Por lo que se refiere a las víctimas que “...han recibido indemnización, lo anterior desglosado monto entregado a cada uno y los que aún restan por ser indemnizados”, dicha información es INEXISTENTE.

Por último, conforme al Criterio 15/13 emitido por el INAI, se orienta al peticionario para dirigir su solicitud a las Unidades de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, debido a que ambas comisiones tienen competencia concurrente respecto a lo solicitado...”

III. **Subdirección de Servicios de Salud**, en el ámbito de su competencia por oficio informa lo siguiente:

“...Al respecto, conforme a los artículos 12 y 13 de la presente Ley Federal, en ámbito de competencias y funciones de la Subdirección de Servicios de Salud establecidas en la Sección Decimo Segunda del Estatuto Orgánico de Pemex; se hace de su conocimiento que posterior a análisis normativo y búsqueda exhaustiva de la información, conforme a oficios de respuesta DCAS-SSS-GSM-2167-2022, y DCAS-SSS-GSM-SAM-937-2022 emitidos respectivamente por la Gerencia de Servicios Médicos y la Subgerencia de Asistencia Médica, así como oficio DCAS-SSS-GSM-2167-2022. elaborado en el Hospital Regional Villahermosa mediante los cuales informan que no fue localizada expresión documental que dé respuesta “...a número de familiares de pacientes o pacientes, que fueron víctimas del suministro de heparina sódica contaminada en el Hospital de Villahermosa, Tabasco han recibido indemnización, lo anterior desglosado monto entregado a cada uno y los que aún restan por ser indemnizados...”

A su vez a través de oficio DCA-SSS-GSM-2167-2022, signado por la Gerencia de Servicios Médicos informa lo siguiente.

Se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, ya que no es ámbito de competencia de la Gerencia de Servicios Médicos.

Por su parte la Subgerencia de Asistencia Médica, por oficio DCAS-SSS-GSM-SAM-937-2022, informa lo siguiente:

Posterior a búsqueda exhaustiva en ámbito de competencias y funciones de la Gerencia de Servicios Médicos, no fue identificada expresión documental que señale lo requerido por el peticionario, en virtud de no tener competencia respecto a indemnizaciones.

Por último, el Hospital Regional Villahermosa, por oficio DCAS/SSS/GSM/HRV/CCE/601/2022, refiere lo siguiente:

Al respecto informo que se realizó el trámite interno respectivo y con estricto apego a los principios de máxima transparencia y acceso a la información y por lo que, atendiendo a la competencia orgánica funcional de esta dependencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontraron registros de lo requerido; toda vez que no es competencia del Hospital Regional Villahermosa realizar pagos y/o indemnizaciones esto es, de aquella información que evidencie que se hayan efectuado pagos indemnizatorios a quienes hayan sido considerados como víctimas por los sucesos ocurridos como hechos notorios en el Hospital Regional Villahermosa de Petróleos Mexicanos, relacionados con el suministro de la heparina; por lo tanto, la respuesta es cero.

IV. **Gerencia de Seguros y Fianzas de la Dirección Corporativa de Finanzas**, en el ámbito de su competencia manifestó lo siguiente:

“Por lo que corresponde a la Gerencia de Seguros y Fianzas, la acción realizada dentro del ámbito de su competencia fue la presentación de reclamación ante la compañía Mapfre México, S.A. el 25 de marzo del 2020, a solicitud del Director del Hospital Regional Villahermosa, misma que actualmente se encuentra en proceso de integración documental.

Por lo que corresponde al estatus o avance de investigaciones, o si se ha deslindado algún tipo de sanción administrativa o penal, es información que compete a otras áreas al interior de Petróleos Mexicanos.”

Cabe señalar que la información se proporciona de acuerdo a las características como se detenta en los archivos de Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que señala:

Artículo 130.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así como en el criterio 03/17 **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información, que se transcribe al final de este documento.

Asimismo, la presente notificación se atiende privilegiando el medio usted eligió “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y el medio para recibir notificaciones, “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

Cabe hacer de conocimiento que, la atención proporcionada al requerimiento de la información se realiza con base en los criterios interpretación del Pleno del INAI:

▮ 02/17, el cual indica: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

▮ 03/17, el cual indica: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

07/17, el cual indica: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el

procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

□ 16/17, el cual indica: “**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Para cualquier comentario relacionado con la presente respuesta, le pedimos se ponga en contacto con la Unidad de Transparencia, pudiendo ser a través del correo electrónico UnidaddeTransparencia@pemex.com

Cabe destacar que la búsqueda y entrega de la información se lleva a cabo conforme al principio de máxima publicidad de la información establecido en los artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción VI y 6 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, no omito mencionar que, en caso de no estar satisfecho con su respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, usted dispone de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique esta respuesta, para presentar un recurso de revisión el cual puede ser presentado ante el INAI en el domicilio ubicado Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México o bien ante esta Unidad de Transparencia.

Atentamente,

Unidad de Transparencia
Petróleos Mexicanos

Elaboró

Revisó

Agustín Contreras Hernández
Especialista Técnico
Conmutador 19442500, Ext.76173

Lic. María Arevalo Anguiano
Subgerente de Transparencia y Protección de Datos
Personales